

EL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A TRATA DE PERSONAS

Edgar Corzo Sosa

I. Introducción

No resulta sorprendente decir que las cosas que están en el comercio tienen un precio y que están sometidas, por tanto, a las reglas de la oferta y la demanda. Sin embargo, cuando en lugar de cosas hablamos de personas, cuando a los objetos le ponemos un rostro y una circunstancia, la situación cambia drásticamente y enseguida uno empieza a plantearse múltiples preguntas. ¿En verdad pueden estar las personas en el comercio? Y si acaso lo llegan a estar, ¿será por su propia voluntad, por un simple intercambio o por otros intereses ocultos?

Cuando las personas entran al comercio, cuando se vuelven objeto, se cosifican y son explotadas, entonces puede decirse que podríamos estar ante la presencia de una apremiante preocupación de nuestra sociedad conocida como Trata de Personas.

La comercialización de las personas, desafortunadamente, continúa manteniéndose en niveles sorprendentes de invisibilidad y, en buena parte por ello, su presencia va cobrando mayor intensidad, y es que pareciera que en la sociedad todos contribuimos a ello, a veces sin darnos cuenta, siendo que podríamos haberlo advertirlo si tuviéramos un conocimiento mayor de lo que está sucediendo, si estuviéramos capacitados para ello, o bien si no fuéramos indiferentes o demasiado tolerantes; como quiera que sea, al colocar a la persona en el comercio las reglas que prevalecen son, con mucho, lejanas a la dignidad de la persona o al respeto de sus derechos humanos.

Hasta ahora, la visión con la cual se ha abordado la Trata de Personas ha sido esencialmente penal. Se le considera un delito y como tal se le persigue y se le procura eliminar. Los instrumentos internacionales que lo abordan incluyen, en su mayor medida, una visión criminalística. Y es entendible, porque detrás de este ilícito se encuentran las manos de la delincuencia o del crimen organizado. No es gratuito que la trata de personas esté presente en diversos países al mismo tiempo, como tampoco es gratuito que se trate del segundo de los delitos con mayor presencia internacional.

Pero mantener una visión exclusivamente penalista en el tema no parece ser la solución, al menos no del lado de las víctimas, quienes pueden obtener apoyo por parte de las instancias de procuración de justicia, pero un apoyo, si llega a darse, muy limitado, ya que los niveles de impunidad en este tema son altísimos, como si la Trata de Personas fuera uno de los delitos más extendidos, con mayor invisibilidad y con mayor impunidad.

En consecuencia, somos de la opinión que al análisis criminal hay que sumarle el análisis de protección de los derechos humanos, no solo para dar una visión diferente al tema, sino porque es una manera viable de ayudar a las víctimas actuales y prevenir que no existan más víctimas.

En este trabajo, en consecuencia, proponemos abordar la evolución jurídica penal que la ha seguido (II). Posteriormente, daremos cuenta de un esfuerzo importante por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para introducir, a través de una sentencia, la visión de derechos humanos en el delito contra la trata de personas (III). Pero humanizar lo penal arroja consecuencias, las que trataremos de exponer en otro apartado (IV) y, finalmente, pensar en lo que vendrá sobre este interesante pero muy complejo tema (V).

II. Hasta ahora, solo una visión penal para combatir la trata de personas

Que exista un delito para sancionar las conductas que llevan a la Trata de Personas en sí mismo es un avance. No todas las conductas ilícitas terminan siendo penalizadas, al menos no de una manera rápida sino después, en el mejor de los casos, de un largo proceso de sensibilización y de grandes esfuerzos. Así pasó con la desaparición forzada y así está pasando con la trata de personas, y muy probablemente así suceda con el desplazamiento forzado interno.

Hay que reconocer, sin embargo, que haber penalizado una conducta no significa que de golpe se logre abatirla. Hace falta que la letra de la ley se lleve al terreno de la práctica, de manera tal que las instancias de procuración de justicia tengan la capacidad suficiente para detectar los casos de trata de personas y realicen la investigación ministerial que después acabe con una sentencia condenatoria.

A nivel internacional, por ejemplo, la prohibición de la trata de esclavos, origen de la trata de personas, se logró en la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926; la prohibición de la trata de mujeres, por su parte, también se logró mediante instrumentos como el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores de 1921, el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933, y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949; el

siguiente paso para la prohibición de la trata de personas lo constituyó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000, en especial, la firma de uno de los tres protocolos que completan la anterior Convención, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, conocido como Protocolo de Palermo (los otros dos se refieren a las materias de tráfico ilícito de migrantes y tráfico ilícito de armas).

Como puede advertirse, los anteriores instrumentos internacionales regulan la trata de personas como algo que debe prohibirse, dando pie con ello a la regulación penal.

En el caso de México, la regulación ha sido prioritariamente penal. Así, el primer tipo penal de Trata de Personas en el ámbito federal se obtuvo al reformarse, el 13 de abril de 2007, el Código Penal Federal, dando cabida a este delito. Poco tiempo después, en noviembre del mismo año 2007, se expidió un ordenamiento legal especial para regular la trata de personas, como lo fue la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, reformándose al mismo tiempo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. El último paso a nivel legislativo se dio con la publicación, el 14 de junio de 2012, de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, ley que también regula los aspectos penales, así como aquéllos de prevención, protección a las víctimas y coordinación institucional, no obstante, la acción de las autoridades al implementar la regulación ha sido desde un enfoque únicamente penal.

En consecuencia, si bien la regulación legal que ha existido sobre Trata de Personas ha abordado el ámbito penal, de prevención y de atención a víctimas, entre otros, la aplicación de dicha regulación ha sido esencialmente penal, con una visión primordialmente criminalística.

A nivel constitucional, la tendencia ha sido la misma. Con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se introdujo en el artículo 22 la figura jurídica de la extinción de dominio, señalándose que procede respecto de ciertos bienes en los casos, entre otros, de Trata de Personas.

El 14 de julio de 2011 se reformó una vez más nuestro texto constitucional federal para introducir la Trata de Personas en tres artículos 19, 20 y 73. En el 19 constitucional para establecer la Trata de Personas como un caso de prisión preventiva oficiosa; en el 20 para establecer como un derecho de la víctima u ofendido el resguardo de la identidad y otros datos personales, cuando se trate del delito de Trata de Personas, entre otros; y el 73, fracción XXI, para dar facultad al Congreso para expedir leyes generales en materia de Trata de Personas para establecer como mínimo los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación, facultad con la cual se expidió la actual Ley General de 2012.

En consecuencia, hasta ahora la regulación con la que se ha combatido la Trata de Personas ha tenido una interpretación y aplicación principalmente penal, si

bien la regulación contiene materias de prevención y atención a víctimas, así como el derecho de las víctimas de Trata de Personas a resguardar la identidad y datos personales, al fin y al cabo, el único enfoque que se ha aplicado ha sido el criminalístico, con la actuación de la autoridad derivada de un entendimiento puramente penal.

III. Una sentencia interamericana que abre una visión nueva en el tema, la de los derechos humanos

Incluir la visión de derechos humanos en la Trata de Personas resulta ser una cuestión indispensable, pues si bien es necesario perseguir a quienes cometan este delito, no podemos perder de vista que las personas que son víctimas de esta agresión requieren una especial atención. Muchos de sus derechos están en juego. La libertad, su libre desarrollo de la personalidad, su integridad, por señalar solo algunos. En consecuencia, debe ponerse el acento en esta visión y tratar de ver integralmente el conjunto de derechos humanos que entran en juego cuando una persona es víctima de trata de personas.

La visión de derechos humanos también resulta de especial importancia porque incluye de manera destacada una faceta preventiva. La prevención es clave en la Trata de Personas, no solo para evitar caer en el entramado propio de este ilícito internacional, sino porque una vez que una persona es víctima resulta más complicada la recuperación del goce de sus derechos humanos.

Como hemos señalado, a nivel constitucional, al menos en lo que corresponde a la Constitución federal de nuestro país, si bien hay referencias textuales a la Trata de Personas, solo se tienen para aspectos penales, no como un derecho humano a no ser sujeto a ella. Es cierto que tenemos nuestro relevante artículo 1o. mediante el cual todos los derechos que estén en los instrumentos internacionales de los que nuestro país sea parte, también forman parte de nuestro acervo de derechos humanos, sin embargo, ya vimos que no hay instrumentos internacionales que prevean en su regulación el no sometimiento a la trata de personas como un derecho humano, por lo que nos quedamos cortos.¹¹

Ha tenido que ser, en consecuencia, una sentencia innovadora la que lleve por mérito la inclusión más clara de una visión de derechos humanos al no sometimiento a la Trata de Personas. Con la sentencia *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de 20 de octubre de 2016, la Corte Interamericana entró al tema de la Trata de Personas desde la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual no regula expresamente el no sometimiento a la trata de personas como un derecho

¹¹ En el artículo 1o. se establece también que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

humano, y lo ha hecho de una manera tal que nos da la pauta para profundizar en el análisis del traslado de una situación que ha sido regulada penalmente hacia un derecho humano. Veamos con un poco más de detalle el desarrollo del criterio sostenido por la Corte Interamericana.

El asunto surgió, como se señala en la parte introductoria de la misma sentencia, por una práctica de esclavitud en una hacienda, la Hacienda Brasil Verde, en Brasil, en donde trabajadores que lograron huir visibilizaron la situación prevaleciente en su interior, en donde se daban amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda, impedimento de salir libremente, la falta de un salario o la existencia de uno insuficiente, endeudamiento con el hacendado y falta de vivienda, alimentación y salud dignas. Como puede advertirse, este precedente no surge a raíz de una de las modalidades más recurrentes de la Trata de Personas, como lo es la explotación sexual, sino de la explotación a través de trabajos forzosos, que es el segundo en línea de preocupación.

Lo que hizo la Corte Interamericana, en la parte que nos interesa, fue actualizar el contenido del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mediante una interpretación realizada en el marco de la nueva regulación internacional que existe en la materia. Esto es significativo, ya que pone en evidencia que la Convención Americana es producto de su tiempo y de sus circunstancias, como no podía ser de otra manera, y son de finales del año 1969, fecha en que se adoptó, pero también nos muestra que es posible, a través de la interpretación, poner al día un texto internacional.

En el artículo 6 de la CADH se establece lo que se denomina “Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre”, y ahí, en sus dos primeros incisos, se hace referencia a estos dos vocablos, esclavitud y servidumbre, pero también a la trata de esclavos, trata de mujeres y trabajo forzoso u obligatorio, nociones todas que van a guiar el desarrollo de la sentencia en lo que nos interesa.

Llama la atención que, en una Convención dedicada al establecimiento de derechos humanos, el contenido de este artículo se regule no como un derecho humano y en sentido positivo, sino más bien como una prohibición y en sentido negativo. Se prohíbe la esclavitud y, en consecuencia, nadie puede ser sometido a ella.

El contenido de los dos primeros incisos de este artículo 6 es producto de lo que normativamente existía en su momento. Ahí está la Convención sobre la Esclavitud de septiembre de 1926, en la que se da una noción de esclavitud, pero también se indica que se busca su supresión; de igual manera, se da una noción de trata de esclavos, pero pidiendo que se prevenga y reprima. Otro instrumento internacional que fue considerado es la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, de 1956, en la que se amplió la definición de la esclavitud, prohibiéndose de manera absoluta junto con prácticas análogas como la servidumbre por deudas. Y en términos similares encontramos referencias en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. No es de extrañar, en consecuencia, que el artículo 6 de la

CADH haga referencia a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, o bien a la trata de esclavos.¹²

La cuestión de la prohibición de la trata de mujeres, como se refiere en el artículo 6.1 de la CADH, también es producto de la regulación que existía en el momento de la redacción de la CADH, como lo demuestran diversos instrumentos que empezaron haciendo referencia a la trata de blancas. Ahí está el Acuerdo internacional de 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, el Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, el Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, el Convenio internacional de 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949. Tampoco extraña, entonces, que el artículo 6 de la CADH haga referencia a la trata de mujeres.

Por lo que hace al trabajo forzoso, la Convención Americana recogió lo que se establecía en el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 1932.

Pero lo que no está formalmente establecido en el artículo 6 de la CADH es el derecho humano a no ser sometido a trata de personas, es más, ni siquiera se hace alusión a la trata de personas. Este es, a nuestro parecer, el mérito de esta sentencia, explicitar, mediante una interpretación, que en el artículo 6 se encuentra inmerso el derecho humano al que nos venimos refiriendo, pero especialmente extrayéndolo de una prohibición.

La argumentación principal la encontramos en los párrafos 240 al 290. En ellos, principalmente del 240 al 280, se hace un esfuerzo pedagógico importante por parte de la Corte Interamericana para explicar el origen y la diferencia entre los vocablos esclavitud, servidumbre, trata de esclavos y mujeres, así como trabajo forzoso. Después de este ejercicio, bien logrado, la sentencia desarrolla dos aspectos que conviene tener muy presente.

El primero de ellos tiene que ver con la posición de la Corte Interamericana en el sentido de que la Trata de Personas es una forma de esclavitud. Para ello, la Corte sostiene que la esclavitud ha dejado de ser lo que era, alejándose así de la noción contenida en el artículo 1.1 de la Convención sobre Esclavitud de 1926, según la cual es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos de derecho de propiedad o alguno de ellos. Para la Corte, la esclavitud no se limita a la propiedad sobre la persona, sino que ahora hay dos elementos que deben cubrirse para que se dé: el estado o condición de un persona; y el poder o control sobre la persona que le restrinja o prive significativamente de su libertado individual, al punto de anular su personalidad, con intención de explotación, esto último

¹² Esta descripción normativa internacional está muy bien detallada en la sentencia.

da una nueva interpretación a la expresión “ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad”.¹³

Esta actualización de la noción de esclavitud nos parece correcta, y muy probablemente por eso hoy en día se utiliza la frase “esclavitud moderna” para referir-la a múltiples formas del sometimiento de las personas, por tanto, resulta normal que la servidumbre por deudas sea una forma análoga a la esclavitud. Sin embargo, cuando se habla de Trata de Personas no basta decir que es algo análogo a la servidumbre, pues hay otros elementos que deben considerarse, y que tampoco bastaría con el primer elemento de la esclavitud que consiste en la condición de la persona para considerarlos incluidos. Por tanto, somos de la idea que debe mantenerse la Trata de Personas como una noción e institución jurídica cercana a la esclavitud pero diferente a ella, pues deben tomarse en consideración los elementos a que hace referencia el Protocolo de Palermo en su artículo 3, en donde también se considera la esclavitud como un fin de explotación de la trata de personas.¹⁴

El otro aspecto que vale la pena destacar es la argumentación que llevó a la Corte a sostener que lo que hay en el artículo 6 es trata de personas. Para ello, consideró que si bien lo que hay en este precepto son referencias a la trata de esclavos y a la trata de mujeres, con base en las nociones dadas por tratados internacionales como el Protocolo de Palermo y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Rantsev, esas referencias han trascendido su sentido literal a modo de proteger a las personas que son sometidas a varias formas de explotación sin su consentimiento, por tanto, esas expresiones “deben ser interpretadas de manera amplia para referirse a la trata de personas”. En consecuencia, la prohibición establecida en el artículo 6 CADH debe entenderse referida a todas las personas.¹⁵

Pero y ¿cómo transformar la prohibición en un derecho humano? Aquí no encontramos un argumento claro por parte de la Corte Interamericana, sin embargo, consideramos que hay elementos en la sentencia para sostener esta transformación en un derecho humano al no sometimiento a la Trata de Personas.

No podemos quedarnos en la prohibición a los Estados, pues ello significaría que la erradicación de la Trata de Personas se dejaría a merced de la voluntad política del momento. Hace falta que las personas puedan exigir al Estado que debe garantizarles que no se encontrarán en esa situación de víctimas de trata de personas, y ello hace necesario que se transite a la creación del derecho humano.

¹³ Párrafos 269 y 271.

¹⁴ A nivel nacional, en nuestro país la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos considera como una forma de trata de personas la que está relacionada con la explotación mediante la esclavitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley, esta noción obedece al criterio tradicional sobre esclavitud.

¹⁵ Párrafos 282, 283, 284, 288, 289 y 290.

En este sentido, a la prohibición de no sometimiento a la Trata de Personas hay que adicionarle, como lo hizo la Corte en el apartado de responsabilidad por parte del Estado, la obligación que tiene el Estado de garantizar que no se produzcan violaciones a la dignidad de la persona humana, valor protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la trata de personas precisamente se da esa violación a la dignidad. Además, también debe considerarse el interés que existe en favor de las personas. Por tanto, la relación que se produce entre el artículo 1.1 y el 6 de la CADH, en los términos que hemos venido refiriendo, hace que de ello se derive el derecho a no ser sometido a trata de personas.¹⁶

En la sentencia *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* hay dos momentos en que se hace referencia al derecho humano a no ser sometido a Trata de Personas. En el párrafo 317 al abordar la responsabilidad del Estado en el caso analizado y en el párrafo 343, al determinar la violación de los derechos humanos en el caso particular. Con estas referencias, más el desarrollo expuesto en los párrafos 281 a 290, junto con otros aspectos a los que hicimos referencia, concluimos que la Corte estableció el derecho humano a no ser sometido a Trata de Personas.

IV. ¿Y qué implicaciones tiene que exista un derecho humano a no ser sometido a Trata de Personas?

Diversas son las consecuencias que se producen cuando un nuevo derecho humano entra al sector de la protección. A continuación, señalaremos algunas que nos parecen evidentes, haciendo la salvedad que no se trata de una exposición exhaustiva sino indicativa del nuevo escenario.

Una primera consecuencia es que se evita la dispersión de los derechos humanos que tiene que declararse violados, ahora todo se concentra en uno que los implica, el de no ser sometido a Trata de Personas. Ya no tendrá que referirse a la violación de varios derechos humanos, como los relativos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad. El tener un derecho humano concentrador no excluye, en cambio, que también puedan violarse otros derechos humanos, incluso los mismos de libre desarrollo de la personalidad o dignidad, pero eso será atendiendo a las características del caso en cuestión.

Otra consecuencia es que ahora tendremos dos sistemas de protección, uno que persigue el delito y otro que busca el respeto del derecho humano. Ambos sistemas pueden desencadenarse de manera independiente, o bien echarse a andar solo uno de ellos, sin embargo, es necesario tener presente que uno no obstruye al otro, sino más bien, ambos se completan, por lo que pueden actuar de manera paralela.

En consecuencia, el tema de la trata de personas además de ser una prohibición que recae en los Estados, obligándolos a actuar para que tomen las medidas nece-

¹⁶ Párrafo 317.

sarias a fin de evitarla, y que normalmente se concreta en lo penal, ahora es un derecho que puede exigir cualquier persona que se encuentre en esa situación, encontrándose el Estado obligado a desplegar el aparato gubernamental en todo lo que corresponda a favor de esas personas, no solo en lo penal. No es lo mismo exigir una obligación que demandar el cumplimiento de un derecho. Como un ejemplo, cuando el Estado tenga conocimiento de una situación o contexto que le permitan inferir que existen personas que están siendo víctimas de trata, deberá tomar todas las medidas pertinentes destinadas a proteger el derecho de las personas a no ser víctimas de trata, de lo contrario, estará incumpliendo con sus obligaciones.

De esta manera, al adicionarse al tema penal la visión de derechos humanos, ahora los esfuerzos no solo están encaminados a la persecución de los delitos, sino que se incentiva la prevención, tanto de los mismos delitos como del derecho humano.

Otra consecuencia que se produce, no menor, es que, al contar con un nuevo derecho de creación jurisprudencial, de fuente interamericana, es más fácil que todo el sistema interamericano pueda desplegarse a su favor. Y no hablamos solo del sistema binario de protección, que recae en la Comisión y en la Corte Interamericanas, sino de todos los órganos que pertenecen a la OEA.

Las víctimas también se verán beneficiadas por este nuevo enfoque de derechos humanos, ya que ahora contarán con una nueva vía para buscar la reparación integral del daño que se le ha producido, ya que la penal está muy limitada en su alcance. De esta forma, la actuación de las autoridades y las instancias a las que podrán acudir ya no estarán constreñidas únicamente al área penal, sino que podrán interponerse recursos y activarse mecanismos más diversos, como quejas ante organismos de derechos humanos.

En ese sentido, otra consecuencia relevante estriba en que, con esta nueva visión, además de las instancias de procuración de justicia y del poder judicial ahora se involucrarán los órganos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Con esto, se amplía el panorama de intervención de autoridades.

También no puede dejar de mencionarse que habrá un fortalecimiento de la procuración de justicia, ya que no será vista exclusivamente como el derecho humano que es, sino también en cuanto que debe realizar esfuerzos para evitar la violación al derecho humano a no ser sometido a Trata de Personas o para perseguir a quienes lo violaron. Por ejemplo, con el deber de la inspección derivado del deber de prevención.

Al ser un derecho humano de fuente interamericana pero que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 1o. constitucional, debe señalarse que en el ámbito nacional adquiere al mismo tiempo una jerarquía similar a la Constitución, entra en el bloque de constitucionalidad, lo que por supuesto permite que tenga una posición relevante en el ordenamiento jurídico nacional.

Y al ser un derecho humano de jerarquía constitucional, entonces el legislador nacional, tanto federal como local, está obligado a desarrollar su contenido, lo que

ya se ha hecho mediante la legislación que expusimos al inicio de este trabajo, aunque sin los alcances de tener enfrente un derecho humano, por lo que en su momento deberán realizarse las adecuaciones legislativas pertinentes.

Hasta aquí la lista de algunas de las consecuencias que lleva el establecimiento del derecho humano a no ser sometido a trata de personas. Seguramente habrá otras, pero se irán perfilando con base en el desarrollo que tenga este nuevo derecho humano.

V. Conclusión

Somos de la opinión que una obligación de no hacer, una prohibición como la de no ser sometido a trata de personas, da lugar, en principio, a un desarrollo criminalístico que termina no siendo suficiente y que, posteriormente, evidencia la necesidad de transformarse en un derecho humano. Lo que con esta sentencia se logró pasar de lo penal a derecho humano, es la construcción de un camino difícil de transitar, pero que indudablemente una vez construido debe recorrerse más, tantas veces como sean necesarias, en el entendido que las circunstancias mismas son las que se imponen. Se empieza por prohibir una conducta ilícita pero luego salta a la vista que no solo se trata de castigar sino también de ayudar a las personas que son víctimas de ese actuar reprochable. Asimismo, se resalta la importancia del deber de prevención, señalando el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las personas sean víctimas de trata, así como para atender a aquéllas que hayan sido víctimas y garantizar que los hechos no se repitan.

El compromiso que se adquiere con la creación de un derecho humano es grande, no es una simple declaración de buenos deseos. La totalidad de las consecuencias que ello acarrea son tantas y tan diversas, que las que enunciamos son solo el principio de lo que está por venir.

La conducta de sometimiento de personas y de comercialización de las mismas contrario a su voluntad o viciada ésta, no es algo que vaya a erradicarse con el establecimiento de este nuevo derecho. Sin embargo, es conveniente señalar que adicionar una visión constituye un parámetro más que puede sumarse a los que ya se tienen, porque cada vez se hace más evidente que los problemas sociales no se resuelven solos.